



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación LifeSize al tenor de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2015-00444-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por los señores **FALIA JOHANA ESPONDA CORTÈS Y JULIÀN ANDRÈS HOME ORTÌZ**, en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL ESE DE EL ESPINAL- TOLIMA, COOMEVA EPS SA hoy en liquidación**, al que fue llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.** a la que se citó mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2022.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderada: GLORIA MILENA CRUZ ALZATE, C.C. 65.784.427 de Ibagué- Tolima y T.P. 136.964 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 5 No. 37-42 Oficina 01 de esta ciudad. Teléfono: 2761723 o 3182115121. Correo electrónico: cruzalzateabogados@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderada HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL ESPINAL- TOLIMA: PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ, C.C. 1.110.472.206 de Ibagué- Tolima y T.P. 351.577 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 2 No. 6-20 Apto 1003 Edificio Torreón de la Pola de Ibagué- Tolima. Teléfono: 2482818. Correo Electrónico: notificacionesasesores@gmail.com

Apoderada COOMEVA EPS SA: WALTER ANDRES ARTUNDUAGA VALENCIA, C.C. 1.061.748.726 de Popayan- Cauca. y T.P. 308.947 del C. S. de la J., Dirección: Calle 17 No. 5-68 Oficina 105 Piso 2 Barrio Siete de Agosto de Florencia- Caquetá. Teléfono: 3115809245. Correo Electrónico: andres_artuvalencia@hotmail.com.

Parte Demandada:

Apoderado LA PREVISORA S.A.: SANDRA CATALINA GÓMEZ SEPULVEDA, C.C. 1.110.471.535 de Ibagué- Tolima y T.P. 191.975 del C. S. de la J., Dirección: Edificio Cámara de Comercio Oficina 508 de esta ciudad. Teléfono: 2614528 o 3005680914. Correo Electrónico: oscarvillanueva1@hotmail.com o abogadacatalinagomez@hotmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia, se reconoce personería a la doctora **SANDRA CATALINA GÓMEZ SEPULVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.471.535 de Ibagué- Tolima y portadora de la T.P. 191.975 del C. S. de la J., para que represente dentro de la presente actuación los intereses de la PREVISORA S.A. en los términos y para los efectos de la sustitución que le fuera conferida por el doctor OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPULVEDA apoderado principal de la Entidad, el cual, obra en el archivo denominado “57SustitucionPoderPrevisora” de la carpeta “06CuadernoPrincipalTomó6”.

Igualmente, se reconoce personería a la doctora **LIS MAR TRUJILLO POLANÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.612.786 de Florencia-Caquetá. y portadora de la T.P. 187.427 del C. S. de la J., para que represente dentro de la presente actuación los intereses de la EPS COOMEVA S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el doctor OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ apoderado general de la Entidad, el cual, obra en el archivo denominado “51PoderCoomeva” de la carpeta “06CuadernoPrincipalTomó6”.

RECAUDO PROBATORIO:

Continuando con el trámite de la presente diligencia, sea lo primero señalar, que el pasado 13 de febrero de 2020 se instaló la presente diligencia, en la cual, se corrió traslado de las pruebas documentales que habían sido oficiadas, se incorporó la documental aportada por las partes, se recibieron las declaraciones de los señores LUZ MARINA ANGARITA BARRAGÁN, ZORAIDA DURÁN BAUTISTA y JORGE LUIS GARCÍA, se recibió el interrogatorio de parte del señor JULIÁN ANDRÉS HOME ORTÍZ, y se dispuso fijar nueva fecha para escuchar a los testigos NELLY

BELÉN ARSUZA, JORGE FERNANDO NAVARRO CARTAGENA Y GIOVANNY REYES BARRERO e incorporar el dictamen pericial elaborado por la Dra. CAROLINA LAURENS RUEDA.

Posteriormente, a través de auto de fecha 28 de octubre de 2022¹, se accedió a la solicitud de desistimiento de la prueba pericial solicitada por la apoderada del Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal- Tolima, quedando pendiente únicamente la recepción de las declaraciones de los testigos citados en precedencia.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada del Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal- Tolima, para que indique si se encuentran presentes los llamados a declarar.

Apoderada Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal- Tolima: Manifiesta que ante la imposibilidad de contactar a la Dra. Nelly Arzuza Mendoza, desiste de dicha prueba testimonial.

AUTO: Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial de la doctora Nelly Arzuza Mendoza presentada por la mandataria de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

1. DECLARACIÓN DE TESTIGOS.

Continuando con el trámite de la presente diligencia, procede el Despacho a recepcionar los testimonios solicitados tanto por el Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal- Tolima como por COOMEVA EPS S.A., que fueran decretados en la audiencia inicial, por lo cual, se llama a la señora:

1.1. JORGE FERNANDO NAVARRO CARTAGENA.

Señor **JORGE FERNANDO NAVARRO CARTAGENA**, antes de recibir su declaración es pertinente advertirle sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en un Juzgado como éste. Se le previene sobre la responsabilidad penal en los términos del artículo 442 del Código Penal, que establece que si Usted falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Con fundamento en lo anterior y “¿A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE EN EL EVENTO DE FALTAR A LA VERDAD, JURA USTED DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD EN LAS RESPUESTAS DADAS A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN SOBRE LOS HECHOS DEL PROCESO?”. Si, JURO.

¹ Archivo denominado “046AutoAceptaDesistimientoFijaFechaAudiencia” de la carpeta “06CuadernoPrincipalTomo6”

Por favor infórmele al juzgado su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado (y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad (estado civil), y si existe en relación con Usted existe algún motivo que afecte su imparcialidad.

Interrogado por sus generales de Ley. CONTESTO: Mi nombre y apellidos son **JORGE FERNANDO NAVARRO CARTAGENA**, Ginecólogo y obstetra de la Universidad el Rosario, tengo 69 años, vivo en la Manzana Q del Barrio El Cabral de El Espinal- Tolima, y me encuentro vinculado al Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal- Tolima como ginecólogo y obstetra.

A continuación se ilustra al declarante que el objeto de su testimonio, es que manifieste lo que le conste acerca de la atención medica brindada a la señora JOHANA ESPONDA CORTÉS y a su menor hija, durante los días 1 y 2 de mayo de 2007.

Por favor, señor **JORGE FERNANDO NAVARRO CARTAGENA**, sírvase efectuar un relato de cuanto conozca o le conste sobre los hechos.

Seguidamente, el suscrito Juez, interrogó al testigo para precisar el conocimiento que tiene sobre esos hechos y obtener un informe espontáneo sobre los mismos.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la **apoderada del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL ESPINAL- TOLIMA**, para que formule su interrogatorio, advirtiéndole que las preguntas deben ser conducentes, pertinentes y útiles.

Se realizan las preguntas al testigo, mismas que constan en la grabación de la presente diligencia.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de los demandantes** por si desea contrainterrogar al declarante. Manifestó: desear formular preguntas al testigo.

Se realizan las preguntas al testigo, mismas que constan en la grabación de la presente diligencia que se anexa al diligenciamiento.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la llamada en garantía, LA PREVISORA S.A.** por si desea contrainterrogar al declarante. Manifestó: No tener preguntas para el testigo.

Se le concede el uso de la palabra al **DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por si desea interrogar a la declarante. Manifestó: Tener preguntas para el testigo.

Se realizan las preguntas al testigo, mismas que constan en la grabación de la presente diligencia.

En este estado de la diligencia se deja constancia que se hace presente como apoderado de COOMEVA EPS S.A. hoy en liquidación, el doctor **WALTER ANDRES ARTUNDUAGA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.748.726 de Popayán- Cauca y portador de la T.P. No. 308.947 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución allegada al plenario y obrante en el archivo denominado "059SustitucionPoderCoomeva" de la carpeta "06CuadernoPrincipalTomo6".

A continuación, se le concede el uso de la palabra al **apoderado de COOMEVA EPS S.A.** por si desea formular preguntas al declarante. Manifestó: No tener preguntas para el testigo.

Se le pregunta a la declarante si desea enmendar o corregir algo: respondió: No señor.

1.2. GIOVANNY REYES BARRERO.

Señor **GIOVANNY REYES BARRERO**, antes de recibir su declaración es pertinente advertirle sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en un Juzgado como éste. Se le previene sobre la responsabilidad penal en los términos del artículo 442 del Código Penal, que establece que si Usted falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Con fundamento en lo anterior y "¿A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE EN EL EVENTO DE FALTAR A LA VERDAD, JURA USTED DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD EN LAS RESPUESTAS DADAS A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN SOBRE LOS HECHOS DEL PROCESO?". Si, JURO.

Por favor infórmele al juzgado su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado (y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad (estado civil), y si existe en relación con Usted existe algún motivo que afecte su imparcialidad.

Interrogado por sus generales de Ley. CONTESTO: Mi nombre y apellidos son **GIOVANNY REYES BARRERO**, tengo 48 años, vivo en El Espinal, soy de profesión médico especialista en pediatría, y actualmente se encuentra vinculado con el Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal- Tolima desde hace casi 21 años.

A continuación se ilustra al declarante que el objeto de su testimonio, es que manifieste lo que le conste acerca de la atención medica brindada a la señora JOHANA ESPONDA CORTÉS y a su menor hija durante los días 1 y 2 de mayo de 2007.

Por favor, señor **GIOVANNY REYES BARRERO**, sírvase efectuar un relato de cuanto conozca o le conste sobre los hechos.

Seguidamente, el suscrito Juez, interrogó al testigo para precisar el conocimiento que tiene sobre esos hechos y obtener un informe espontáneo sobre los mismos.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad demandada, HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL ESPINAL- TOLIMA** para que formule su interrogatorio, advirtiéndole que las preguntas deben ser conducentes, pertinentes y útiles.

Se realizan las preguntas al testigo, mismas que constan en la grabación de la presente diligencia que se anexa al diligenciamiento.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al **apoderado de COOMEVA EPS**, para que formule su interrogatorio, advirtiéndole que las preguntas deben ser conducentes, pertinentes y útiles.

Se realizan las preguntas al testigo, mismas que constan en la grabación de la presente diligencia.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al **apoderado de los demandantes** por si desea contrainterrogar al declarante. Manifestó: Tener preguntas para el testigo.

Se realizan las preguntas al testigo, mismas que constan en la grabación de la presente diligencia que se anexa al diligenciamiento.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la llamada en garantía, LA PREVISORA S.A.** por si desea contrainterrogar al declarante. Manifestó: Sin preguntas.

Se le concede el uso de la palabra al **DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por si desea interrogar a la declarante. Manifestó: Sin preguntas.

PRECLUSIÓN DEL PERIODO PROBATORIO

Como todas las pruebas decretadas fueron practicadas, el Despacho procede a declarar la preclusión del periodo probatorio. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En este estado de la diligencia procede el Despacho a preguntar a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observaciones.

La parte demandada- Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal: Sin observaciones.

La parte demandada- Coomeva EPS S.A: Ninguna.

La Llamada en Garantía- La Previsora S.A: Ninguna.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Ahora bien, advierte el Despacho que según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, respetando el turno de ingreso al Despacho de los procesos para dicho efecto.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las once y cinco de la mañana (11:05 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por el suscrito. Dicha acta y la grabación de la audiencia podrán ser consultadas en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2789aa3f6317fdee5239696f00122da677ab626da699d6a1b13e021c5e4473f1**

Documento generado en 15/02/2023 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>